

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00041-00**
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS CARLOS QUINTERO ROSIS E
ISABEL MARIA LEGUIA CARPO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, en contra de los señores LUIS CARLOS QUINTERO ROSIS E ISABEL MARIA LEGUIA CARPO, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra esta y a favor de aquel, por las siguientes sumas:

- **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 70.262.618.00 M/Cte)** como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 063406100009305 de fecha 18 de octubre de 2018; más la suma de \$9.553.200,00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2022; más la suma de \$319.248 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 22 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación; ; más la suma de \$7.167.666 correspondiente a otros conceptos aceptados; más gastos, costas y agencias en derecho.
- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.755.259.00 M/Cte)** como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 4866470211661566 de fecha 16 de febrero de 2017; más la suma de \$2.526.961,00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 21 de enero de 2022; más la suma de \$1.841.813 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 22 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJSIC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el título valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así mismo, la parte demandante solicita embargo y secuestro del bien inmueble descrito en contrato de hipoteca que anexa con la demanda; así como, el embargo y secuestro del vehículo descrito en contrato de prenda anexado; para que se decrete junto a este mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En vista que la presente demanda para la efectividad de la garantía real - título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:

1°.- Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-, en contra de **LUIS CARLOS QUINTERO ROSIS**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 6.796.924 **E ISABEL MARIA LEGUIA CARPO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 22.977.395, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8, las siguientes cantidades de dinero:

- **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 70.262.618.00 M/Cte)** como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 063406100009305 de fecha 18 de octubre de 2018; más la suma de \$9.553.200,00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2022; más la suma de \$319.248 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 22 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación; más la suma de \$7.167.666 correspondiente a otros conceptos aceptados; más gastos, costas y agencias en derecho.

- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 9.755.259.00 M/Cte)** como capital contenido en obligación contenida en pagare N° 4866470211661566 de fecha 16 de febrero de 2017; más la suma de \$2.526.961,00 M/Cte, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 21 de enero de 2022; más la suma de \$1.841.813 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día 22 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación; más gastos, costas y agencias en derecho.

2º.-Requírase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele el créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

3º.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 392 y 301 del C.G.P.

4º.- Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

5º.- Decretase el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los señores **LUIS CARLOS QUINTERO ROSIS**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 6.796.924 **E ISABEL MARIA LEGUIA CARPO**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía número 22.977.395, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA Y BBVA.

Ofíciase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 10 del artículo. 593 del Código General del Proceso, modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1º., núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTs, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$145.091.245,00 M/cte)**. Líbrese los oficios correspondientes.

6º.- DECRÉTESE la **MEDIDA CAUTELAR** de embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble:

BIEN INMUEBLE distinguido con matrícula inmobiliaria número **340-84725**, de propiedad de los demandados **LUIS CARLOS QUINTERO ROSIS**, identificado con cedula de ciudadanía número 6.796.924 **E ISABEL MARIA LEGUIA CARPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 22.977.395.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **SINCELEJO, SUCRE**, para que proceda a su protocolización.

7º.- DECRÉTESE la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del bien mueble, vehículo rodante, de la siguiente clase:

UN TRACTOR 7360, MARCA: NEW HOLLAND, MODELO: 2017, No. DE CHASIS: HCCZ7630PGC251473, No DE SERIE: 676CR500031, SERIE DEL MOTOR: 8031265, CILINDRAJE: 7630cc. Propiedad del señor **LUIS CARLOS QUINTERO ROSIS**, CC. 6.796.924

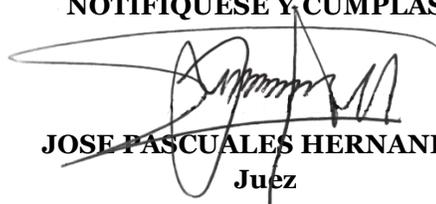
NOMBRESE como secuestre de la lista de auxiliare de la justicia del Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, al señor **ARMANDO ENRIQUE GUZMAN MEJIA** residenciado en la carrera 37 N° 15-68 del municipio de San Marcos, Sucre, teléfonos 312-628-1372. El secuestre deberá tener en cuenta los artículos 51 y 52 del C. G.P.

COMISIONESE para la práctica de la anterior diligencia a la **INSPECCION CENTRAL DE POLICIA DE MAJAGUAL, SUCRE**, el cual tendrá la facultad de subcomisionar. **LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso. El ejecutante deberá aportar copia de la Escritura Pública del bien inmueble a secuestrar para constatar linderos y medidas.

8°- REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

9°.- Reconózcasele personería jurídica al Abogado **JOSE CARLOS DIAZ TURIZO** identificado con C.C. N° 73.209.852 y T.P N° 195.343 del C. S de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3962a0f59110e06151ddfce85bc91070686fcc8641dedeb2f269e1fbf9824b68**

Documento generado en 23/02/2022 10:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>